



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : RAFAEL CARDENAS MORALES
Accionado : OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA -
ZONA NORTE -SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
Radicación No. : 11001334204720220015400
Asunto : DERECHO DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA,
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
JURÍDICA

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **RAFAEL CARDENAS MORALES**, contra la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA -ZONA NORTE -SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD JURÍDICA**

1.1. HECHOS

1. El señor Rafael Hernando Cárdenas Morales y su esposa señora María Eugenia Zipa el 18 de agosto de 2017 presentaron demanda verbal el 18 de agosto de 2017 en contra de los señores Álvaro Murcia Torres, José Lisandro Zamora Martín y Olga Virginia Sánchez, litigio que le correspondió al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá con radicado No. 110013103019201700469.

2. El 5 de septiembre de 2017 el juzgado de conocimiento admitió la demanda y el 19 de enero de 2018 decretó como prueba de oficio ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona norte la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-858247.

3. El 7 de mayo de 2018 el mismo despacho judicial ordenó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la inscripción de la demanda en folio de matrícula No. 50N-20804215 y 50N-208004216.

4. El 16 de septiembre de 2019 la curadora *Ad-Litem* de uno de los demandados presentó escrito de contestación de la demandada y mediante providencia del 18 de octubre de 2019 notificado el 19 del mismo mes y año, fijó fecha de realización de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, para el 12 de diciembre de 2019 a las 11.00 am.

5. El 12 de diciembre de 2019 se dio inicio a la audiencia inicial; no obstante esta fue suspendida para recaudar de oficio la prueba documental referente a ordenar a la Notaría Único de Mosquera, Fiscalía 181 Seccional, Unidad de Delitos de la Fe Pública, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte y el Instituto de Medicina Legal, *allegar documentación* con el fin de poder realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 3 de marzo de 2020.

6. Que el 6 de marzo de 2020 el Juzgado 19 Civil del circuito emitió el Oficio No. 0676 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona –Norte, para que allegara certificación con la correspondiente documentación, esto la Escritura Pública No. 3224 del 20 de febrero de 2015, con el cual se registró la anotación no. 008 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-858247.

7. El anterior requerimiento no fue contestado por parte de la entidad destinataria, por lo que el 26 de junio de 2020 el Juzgado 19 Civil del Circuito, emitió el oficio 929 requiriendo la documentación por segunda vez.

8. Como el segundo requerimiento tampoco fue atendido por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona – Norte, hasta que el requerimiento no se atendió, no se podrá realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

9. El 8 de octubre de 2020 el juzgado de conocimiento emitió el Oficio 1082 requiriendo a la entidad por tercera vez para que allegara las documentales solicitadas y ante la falta de respuesta, mediante Oficio 270 del 10 de mayo de 2021 se requirió a la entidad demandada por cuarta vez, sin obtener respuesta al mismo.

10. Como quiera que no fueron atendidos ninguno de los requerimientos, el juzgado 19 Civil del Circuito el 25 de febrero de 2022 emitió auto ordenando oficiar a la entidad y en cumplimiento de ello mediante correo electrónico envió el requerimiento sin obtener respuesta.

11. Hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad no ha atendido los requerimientos del despacho judicial, transcurriendo tres años desde que se decretó la prueba.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 12 de mayo de 2022, se notificó su iniciación a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA – ZONA NORTE**, para que informara a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de Los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona – Norte indicó que al verificar los archivos de la Oficina de Registro no se encontró con qué radicado ingresaron los requerimiento que fueron enviados por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Igualmente afirmó que al contar con un solo soporte de envío del requerimiento, advierte que estos fueron remitidos al correo electrónico de la Superintendencia de Notariado y Registro, pero ninguno de ellos corresponde a los de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, cuya dirección oficial de correspondencia es ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co, ni siquiera se encontró que los pedimentos hubieren sido remitidos por competencia por parte de la entidad destinataria.

No obstante, indicó que emitió respuesta al requerimiento, la cual fue enviada el 20 de mayo de 2022, al correo electrónico del Juzgado 19 Civil del circuito de Bogotá y advirtió que a través de Auto del 11 de mayo el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, admitió bajo radicado 11001 4303 010 2022 00117 00, la misma acción de tutela interpuesta por el señor RAFAEL CÁRDENAS MORALES, de lo cual se adjunta copia del auto admisorio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA - NORTE**, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, al abstenerse de emitir una respuesta al requerimiento que le fue efectuado por el Juzgado 19 Civil del Circuito desde el 6 de marzo de 2020 mediante oficio No. 0676, dentro del proceso con radicación No. 11001310301920170046900.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a

cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El Debido Proceso, contradicción y defensa

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"¹

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.²

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se

¹ Sentencia C-980 de 2010.

² ibidem

encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*⁸. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"³

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.⁴

³ Sentencia T-796 de 2006.

⁴ C-034 de 2014

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.3.2. Acceso a la administración de justicia

El artículo 229 de la Constitución Política consagra que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia debe ser garantizado a todos los asociados, de conformidad con lo contenido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, de manera que es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen en la sociedad para que puedan gozar efectivamente los derechos fundamentales y garantice la convivencia pacífica

Por su parte la Corte constitucional en sentencia T-608 DE 2019 definió tal prerrogativa como *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"*].

Ahora la administración de justicia como función pública comprende que el Estado está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que *"a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas"* y en palabras del Máximo Tribunal en la sentencia C-037 de 1996 corresponde a:

*"(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.**"*¹¹⁰⁷¹. (Negritillas fuera del texto original)

Por su parte, en el ámbito de la protección al derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia, se encuentra el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas,, de manera que su protección implica i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

En cuanto a la seguridad jurídica constituye como un principio al interior del sistema normativo y se materializa como una cualidad de certeza en aplicación del derecho, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 2013 indicó:

“Debe señalarse que el principio de la seguridad jurídica es entendido como aquella cualidad que tiene el ordenamiento jurídico relativo a la certeza del Derecho cuando el mismo se aplica. Es, en consecuencia, un factor razonable de previsibilidad jurídica en tanto presupuesto y función del Estado, que genera confianza para el administrado, quien advierte que una situación no se va a alterar o modificar de manera súbita o repentina. Este principio sirve también al Estado como mecanismo para limitar su actuar, al adecuarlo a través de un funcionamiento ordenado, regulado y preestablecido, que le impide crear formas jurídicas distintas. Lo anterior no supone la petrificación de las leyes y de los procedimientos, pero sí asegura que de darse un cambio el mismo no sea sorpresivo sino que permita que la evolución del ordenamiento jurídico se surta de manera organizada y publicitada.”[45]

Como en el presente asunto se cuestiona la falta de respuesta por parte de la entidad accionada frente a la prueba de oficio que decretó el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, la Corte Constitucional en sentencia T-074 de 2018, recalcó la función del juez ordinario dentro del proceso judicial, de garantizar a través de sus funciones legales el impulso efectivo del proceso judicial, entre otras:

(...) el legislador, de manera progresiva, ha reconocido al juez ordinario un mayor rol dentro del proceso judicial, sin que tales facultades representen, por sí mismas, una visión autoritaria del sistema procesal colombiano^[93]. (...)

5.1.4. Aun cuando esta perspectiva se estableció desde el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), en el actual Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se consolidó la visión de que, si bien el sistema procesal está centrado en las partes, el funcionario judicial que resuelve la controversia goza de amplias facultades para direccionar y decidir adecuadamente el asunto controvertido. Así, por ejemplo, cabe resaltar como el legislador radicó en cabeza del juez el deber de garantizar, a través del ejercicio de sus facultades legales, la igualdad real entre las partes (art. 4) y el impulso efectivo del proceso judicial (art. 8). Así como la obligación de fallar teniendo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la aplicación de estándares constitucionales ante dudas en la aplicación de la ley (art. 11).

Bajo esta misma lógica, adicionalmente, se consagró el hecho de que la dirección general del proceso y el decreto de pruebas de oficio para verificar los eventos alegados por las partes (art. 42) y la potestad para exigirles a las autoridades del Estado la información que no haya sido suministrada oportunamente, a pesar de los requerimientos efectuados por el interesado (art. 43), eran deberes funcionales a cargo de las autoridades judiciales.

5.1.5. En términos generales, resulta razonable sostener que, la legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas, como las que a continuación se señalan.

5.2. El decreto oficioso de pruebas constituye un deber funcional, de conformidad con la legislación civil y la jurisprudencia constitucional

5.2.1. El decreto de pruebas de oficio por parte del juez ha sido definido por la Corte Constitucional como un instrumento práctico y útil para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa, en aquellos casos que los medios que obran en el expediente resultan insuficientes para adoptar una decisión correcta, o cuando la reconstrucción fáctica realizada por las partes, con la cual, en principio, se supone se resolvería el asunto debatido, no garantiza la igualdad procesal ni la protección efectiva de los derechos fundamentales[95].

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Oficios Nos. 0676 del 9 de marzo de 2020; 929 del 26 de junio de 2020; 1082 del 8 de octubre de 2020 dirigidos al “Registrador Instrumentos Públicos. Zona Norte” suscrito por la Secretaria del Juzgado 19 Civil de Circuito de Bogotá, dentro del proceso con radicación No. 11001310301920170046900, solicitando:

“Certificación, con la correspondiente documentación, esto es la escritura pública No. 3227 del 20 de febrero de 2005, con la cual se registró la anotación No. 008 correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 50N-858247”.

- Oficio No. 270 del 10 de mayo de 2021 dirigido al “Registrador Instrumentos Públicos. Zona Norte” suscrito por la Secretaria del Juzgado 19 Civil de Circuito de Bogotá, dentro del proceso con radicación No. 11001310301920170046900, reiterando por tercera vez la prueba solicitada, y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de abril de 2021.

- Auto del 25 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado 19 civil del Circuito de Bogotá emitido dentro del proceso con radicación No. 11001310301920170046900, por medio del cual ordenó oficiar nuevamente a la Ofician de Instrumentos Públicos “a fin de que dé respuesta sobre lo solicitado en el Oficio 270 y auto del 12 de abril de 2021”.

- Copia del mensaje de datos remitido desde el correo institucional de dicho estrado judicial ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a los correos notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y correspondencia@supernotariado.gov.co, teniendo como asunto requiere Orip 2017-469 Juzgado 19 civil del circuito de Bogotá”.

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Rafael Hernando Cárdenas Morales No. 79.106.016

6. CASO CONCRETO

El señor **RAFAEL CÁRDENAS MORALES**, considera que la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Norte, está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, porque no han atendido el requerimiento desde el 6 de marzo de 2020 que le hizo el Juzgado 19 Civil del

Circuito de Bogotá dentro del proceso con radicación No., 11001310301920170046900.

En la contestación de la demanda, la autoridad accionada afirma que los oficios siempre fueron enviados a la dirección de la Superintendencia de Notariado y Registro, pero no a lo dispuesto por la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte, aun así indicó que mediante oficio del 20 de mayo de 2022 emitió respuesta a lo solicitado por el Juzgado 19 Civil de Circuito, remitiéndola al correo de notificaciones dispuesto por el mismo.

Se negará el pedimento de salvaguarda porque el actor cuenta con otro mecanismo judicial ordinario para salvaguardar las prerrogativas invocadas, es decir solicitar ante el juez ponente del proceso ordinario ejercer el poder correccional del juez previsto en el artículo 44 del CGP y en todo caso no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hubiere habilitado la interposición de la acción constitucional de manera transitoria.

Del recuento fáctico y probatorio obrante en el plenario se advierte que el señor Rafael Hernando Cárdenas funge como demandante junto con su esposa en el proceso verbal con radicado no. 1101310301920170046900, y una vez surtidas las actuaciones procesales correspondientes, el Juzgado 19 Civil del Circuito decretó de oficio la prueba documental de requerir a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte para que allegara la certificación de la escritura pública No. 3227 del 20 de febrero de 2015, con la cual se registró la anotación No. 008 correspondiente al folio de matrícula 50N-858247; no obstante, la entidad destinataria se abstuvo de emitir respuesta alguna.

Ahora, se advierte que desde el 6 de marzo de 2020, a través del Oficio No. 0676, el estrado judicial ofició a la entidad accionada para que allegara las documentales y pasado 3 años aproximadamente no se obtuvo respuesta, durante este lapso el Juzgado 19 civil del Circuito de Bogotá requirió en cuatro (4) oportunidades, pero las reiteraciones resultaron infructuosas

Como se anunció anteriormente y de acuerdo a la jurisprudencia en cita, el legislador le ha otorgado la función al juez, en el marco de sus independencia, ejercer la autoridad en el proceso y adoptar las medidas correspondientes para que las autoridades que sean requeridas cumplan con las órdenes judiciales, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Sin embargo, de la conducta y el ejercicio de la autoridad del juez no existe prueba siquiera sumaría en el expediente, por lo que la acción de tutela resulta improcedente, de manera que si en el curso del proceso ordinario no se podía recaudar las documentales decretadas, el juez natural como director del proceso, si a bien lo tenía, podía iniciar las acciones pertinentes para conseguir las mismas, pero de ninguna manera pretender a través de la acción de tutela trasladar dicha función al juez constitucional.

Por otro lado, tampoco se logró acreditar la configuración de un perjuicio irremediable por lo que no existe otra decisión que denegar el mecanismo amparo.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad accionada dentro de su informe de cumplimiento, indicó que el requerimiento había sido atendido y la respuesta remitida al correo institucional de la Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, razón adicional, para descartar alguna conducta transgresora de los derechos fundamentales: en este punto se aclara, que la respuesta emitida por la entidad demandada, solo es debatible en el trámite del proceso judicial no en esta instancia preferente y sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor **RAFAEL CÁRDENAS MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.106.016, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PBOGOTA, ZONA NORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión..

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁵ Notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com y ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co , oscar.quevedo@supernotariado.gov.co

Acción de Tutela - Sentencia
Rad. 11001334204720220015400
Accionante: RAFAEL CÁRDENAR MORALES
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE PBOGOTA, ZONA NORTE-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab40c5dac78c258f9bfa396c95db523d38e7e74ccbc1c401df153e36e8c6fa1

Documento generado en 25/05/2022 05:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>